



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2659/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil nueve.

En **CUMPLIMIENTO** a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Inconformidad **RIA 0052/18** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.2659/2017 interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se modifica la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, para **REVOCAR** lo tocante al estudio abordado en la resolución del Instituto Nacional, dejando intocado lo que no fue materia de análisis, en los siguientes términos:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2659/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0108000350817, el particular requirió, **notificado en su domicilio**, lo siguiente:

“Se solicita que el Sujeto Obligado (Secretaría de Salud de la Ciudad de México), informa el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015. Se adjunta escrito” (sic)



A su vez, el particular presentó oficio mediante el cual, aunado a lo anterior, solicitó en referente a información pública, lo siguiente:

“ ...

I.- LA DESCRIPCIÓN DEL O LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:

a).- Se solicita que el sujeto obligado (Secretaría de Salud de la Ciudad de México), informe el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los siguientes contratos:

CONTRATO
SSDF/DGA/032/2015
SSDF/DGA/033/2015
SSDF/DGA/034/2015
SSDF/DGA/080/2015-RF
SSDF/DGA/080/2015-SP
SSDF/DGA/081/2015-RF

SSDF/DGA/187/2015-SP
SSDF/DGA/188/2015-RF
SSDF/DGA/188/2015-SP
SSDF/DGA/212/2015-RF
SSDF/DGA/212/2015-SP
SSDF/DGA/213/2015-RF
SSDF/DGA/214/2015-RF
SSDF/DGA/214/2015-SP
SSDF/DGA/235/2015-RF
SSDF/DGA/235/2015-SP
SSDF/DGA/236/2015-RF
SSDF/DGA/236/2015-SP
SSDF/DGA/237/2015-RF
SSDF/DGA/237/2015-SP

Ello, mencionando de manera expresa, cada factura cubierta, así como el monto de la misma.

(...)



b).- Mencione si el presupuesto asignado para los contratos descritos en el inciso anterior, se utilizo en el cumplimiento a obligación ajena a los multicitados contratos.
 ...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/ SCAOIP/4557/2017, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante oficio SSCDMX/DGA/DRF/1502/2017, signados por el (...) Director de Recursos Financieros, se hace de su conocimiento que únicamente nos encontramos obligados a proporcionar la información que obre dentro de nuestros archivos, en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma, derivado de lo anterior, se proporciona la siguiente información:

A. Informe el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015.

No.	Contrato	Presupuesto	Destino
1.	SSDF/DGA/032/2015	29,044,444.30	Medicamentos y material de curación
2.	SSDF/DGA/033/2015	37,734,350.11	Medicamentos y material de curación
3.	SSDF/DGA/034/2015	45,249,776.45	Medicamentos y material de curación
4.	SSDF/DGA/080/2015-RF	7,037,932.45	Medicamentos y material de curación
5.	SSDF/DGA/081/2015-RF	2,200,321.64	Medicamentos y material de curación
6.	SSDF/DGA/081/2015-SP	26,262,594.312	Medicamentos y material de curación
7.	SSDF/DGA/082/2015-RF	35,380,755.94	Medicamentos y material de curación
8.	SSDF/DGA/082/2015-SP	17,107,613.71	Medicamentos y material de curación
9.	SSDF/DGA/186/2015-RF	733,440.54	Medicamentos y material de curación
10.	SSDF/DGA/186/2015-SP	8,754,198.10	Medicamentos y material de curación
11.	SSDF/DGA/187/2015-RF	11,793,585.32	Medicamentos y material de curación
12.	SSDF/DGA/187/2015-SP	5,702,537.90	Medicamentos y material de curación
13.	SSDF/DGA/188/2015-RF	3,675,044.99	Medicamentos y material de curación
14.	SSDF/DGA/212/2015-RF	3,675,044.99	Medicamentos y material de curación
15.	SSDF/DGA/213/2015-RF	733,440.54	Medicamentos y material de curación
16.	SSDF/DGA/214/2015-RF	11,793,585.32	Medicamentos y material de curación
17.	SSDF/DGA/214/2015-SP	5,702,537.50	Medicamentos y material de curación
18.	SSDF/DGA/235/2015-RF	3,675,044.99	Medicamentos y material de curación
19.	SSDF/DGA/236/2015-RF	733,440.54	Medicamentos y material de curación
20.	SSDF/DGA/236/2015-SP	8,754,198.10	Medicamentos y material de curación
21.	SSDF/DGA/237/2015-RF	11,793,585.32	Medicamentos y material de curación
22.	SSDF/DGA/237/2015-SP	5,702,537.90	Medicamentos y material de curación

Respecto a: "...SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/DGA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP ..." (sic), después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de la información que usted solicita.



B. Mencione si el presupuesto asignado para los contratos descritos en el inciso anterior, se utilizó en el cumplimiento a obligación ajena a los multicitados contratos.

Se le informa que, no se utilizó para el cumplimiento a obligación ajena a los multicitados contratos el presupuesto para el contrato antes mencionado.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - El motivo de inconformidad de mi representada, se origina al momento de darse respuesta a la solicitud de acceso a la información pública No. 0108000350817, mediante el oficio No. SSCDMX/SCAOIP/4557/2017 de fecha 31 de Octubre del 2017.

Ello, pues de la misma se desprende que la información solicitada ante la H. Secretaria de Salud de la ciudad de México consiste informar sobre el destino que se le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos que se en listan a continuación:

Contrato
SSDF/DGA/080/2015-SP
SSDF/DGA/188/2015-SP
SSDF/DGA/212/2015-SP
SSDF/DGA/235/2015-SP

Así las cosas, resulta que al momento de dar contestación, este sujeto obligado aduce que "después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de la información que usted solicita."

Situación que deviene errónea y contradictoria, dado que impide el acceso a información pública, puesto que el numeral 18 de la Ley de la Materia expresa lo siguiente:

“Ante la negativa del acceso a la información su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones



contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Hecho que no ocurrió, pues el sujeto obligado, violentando lo previsto en el artículo citado, únicamente se limitó a aducir la no existencia, sin embargo, del escrito de respuesta en ningún momento se desprende que se hubiera acreditado alguna excepción de la Ley o bien que la información solicitada estuviera fuera del alcance del sujeto obligado por cuestión de competencias, facultades o funciones.

Por el anterior, solicito se dé trámite al presente recurso y se revoque la respuesta dada por el sujeto obligado, misma que impide el acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Continuando con el presente escrito, además de lo señalado en el punto anterior, es claro que dicha respuesta viola los derechos de la empresa que represento.

Ello, pues de conformidad con lo estipulado en el numeral 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, el sujeto tiene la obligación de dar respuesta a la totalidad de las solicitudes formuladas ante el mismo.

En ese mismo sentido, como se desprende del escrito de solicitud de acceso a la información realizado por mi representada, esta última requirió que "mencionando de manera expresa, cada factura cubierta, así como el monto de la misma", sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto.

Situación por la que resulta claro que el oficio No. SSCDMX/ SCAO1P/4557/2017 de fecha 31 de Octubre del 2017, mediante el que se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública No. 0108000350817, contraviene a la Ley y por ende como se reitera se ha violado el acceso a la información a mi representada.

TERCERO.- Aunado a lo expuesto la respuesta resulta violatoria de la Ley de la materia, pues niega a mi representada el acceso a la información solicitada, dado que anualmente se le otorga al sujeto obligado un presupuesto para la celebración de este tipo de contratos, y dicha suma monetaria se encuentra a cargo de la citada Secretaría de Salud.

Cuestión por la que es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la propia Secretaría, ni de la finalidad del mismo.

Ello pues el numeral 121 fracción XXI lo obliga a tener la información financiera completa, respecto de los últimos 3 ejercicios fiscales.

En virtud de lo anterior, es que se interpone el presente recurso a efecto de que el instituto ordene al sujeto obligado otorgar la información, pues es claro que es su



obligación contar con la misma, dado que sus funciones, competencias y atribuciones lo establecen.

...” (sic)

IV. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SCAOIP/0062/2017, del ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en el tenor siguiente:

“ ...

DEFENSAS

*En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por ***** en el presente Recurso. en los siguientes términos:*



*Respecto a: "...Así las cosas, resulta que, al momento de dar contestación, este sujeto obligado aduce que "después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de la información que usted solicita." Situación que deviene errónea y contradictoria, dado que impide el acceso a información pública..." (sic), es importante señalar en primer término que la solicitud 0108000350817, se atendió en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el oficio SSCDMX/DGA/DRF/1502/2017, signado por el (...), Director de Recursos Financieros, respuesta que fue clara, precisa y concreta respecto de la información solicitada por *****, por lo que este Sujeto Obligado no impidió el derecho de acceso a la información pública.*

Ahora bien, en relación con: "...únicamente se limito a aducir la no existencia..." (sic), le informo que en ningún momento se realizó manifestación por parte del área de la inexistencia de la información, tal y como lo indica el solicitante, ya que el hoy recurrente requiere información cuya nomenclatura no corresponde con los registros generados por esta dependencia, en específico con los de la Dirección de Recursos Financieros.

*Por cuanto hace a: "...En ese mismo sentido, como se desprende del escrito de solicitud de acceso a la información realizado por mi representada. Esta última requirió que "mencionando de manera expresa, cada factura cubierta, así como el monto de la misma", sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto..." (Sic), es importante señalar en primer término que la solicitud 0108000350817, se atendió en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el oficio SSCDMX/DGA/DRF/1502/2017, signado por el (...). Director de Recursos Financieros, respuesta que fue clara, precisa y concreta respecto de la información solicitada por ******

*Ahora bien, de la lectura de su agravio se desprende que el hoy recurrente pretende ampliar el alcance de su solicitud de información, toda vez que en la solicitud primigenia textualmente solicitó: "... Se solicita que el Sujeto Obligado (Secretaría de Salud de la Ciudad de México), informe el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015..." (Sic), y en el medio de impugnación que nos ocupa ***** manifiesta lo siguiente: "...Cuestión por la que es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la propia Secretaría, ni la finalidad del mismo..." (Sic). situación que no debe pasar desapercibida por ese H. Instituto, en virtud de que el hoy recurrente pretende sorprenderlos para que se pronuncie sobre requerimientos novedosos, adicionales a los originalmente planteados en la solicitud que motivó la interposición del presente medio de defensa, por lo que el agravio en estudio resulta inoperantes y por tanto inatendibles.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.



Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
 Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants. S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
 Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
 Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza: en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nº. Registro; 210,334. ^{ISEJ}Jurisprudencia. ^{ISEJ}Materia(s): Común, Octava Época. ^{ISEJ}Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ^{ISEJ}Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 81, Septiembre de 1994, Tesis: V. 2º. J/105, Página: 66

"AGRAVIOS INSUFICIENTES Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO .

Cabe destacar que el quejoso señala y realiza una interpretaciones subjetivas erróneas de la respuesta que brindo esta dependencia utilizando su criterio personal para agravarse, cuestionando la veracidad de la información proporcionada en sus manifestaciones de la respuesta brindada por esta dependencia, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la materia, aunado a lo anterior, es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10, dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.



Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes. Sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Secretaría en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

*'No. Registro 228171 Tesis Aislada. ^[I]^[I] Materia(s): Administrativa Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 201*

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. ^[I]^[I] Jurisprudencia

*Materias}-Administrativa. ^[I]^[I] Octava Época. ^[I]^[I] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación V; Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 664*



AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia. Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248. fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: ^[11]SEA. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; ^[11]SEM. Se esté tramitando. ante los tribunales competentes. algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; ^[11]SEM. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ^[11]SEM. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley: V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o ^[11]SEM. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión; únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ^[11]SEM. El recurrente se desista expresamente; ^[11]SEM. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En ese sentido, es evidente que. si los agravios consisten en apreciaciones personales sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

Ahora bien, cabe destacar que los argumentos que el quejoso señala se tratan de apreciaciones erróneas y de carácter subjetivo, ya que esta dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma, tal y como lo dispone el artículo 219 de la sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. Ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma conforme la Ley y los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento



el derecho a la información, por lo cual los agravios resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera de derecho.

*En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta impugnada por esta vía.
...” (sic)*

VI. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 143, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad



en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió el recurso de revisión en que se actúa mediante resolución en la que determinó:

“ ...
*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.*
...”

IX. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a este órgano garante local la admisión del recurso de inconformidad promovido por el recurrente en el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número RIA 052/18.

X. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto rindió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



el informe justificado, que conforme con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue solicitado.

XI. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a este órgano garante local la resolución emitida dentro del expediente de recurso de inconformidad RIA 052/18 en la que determinó:

“ ...

CONSIDERANDOS

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó **recurso de inconformidad** ante este Instituto en el que manifestó esencialmente los siguientes agravios:

1. Que el Órgano Garante local confirmó la respuesta de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, aduciendo que cumplió con su consigna de contestar, sin embargo, para el caso de que no se encuentre la información peticionada, debe emitirse la declaratoria de inexistencia correspondiente, además. Que no se habla acreditado alguna excepción para no entregar la información.

...

CUARTO. Ahora bien, cabe referir que, en el **primer y único agravio materia de estudio**, el inconforme manifiesta que el Organismo Garante Local incurrió en una violación. Toda vez que confirmó la respuesta de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, aduciendo que cumplió con su consigna de contestar, sin embargo, refirió que para el caso de que no se encuentre la información peticionada, debe emitirse la declaratoria de inexistencia correspondiente, además, de que no se había acreditado una excepción legal para no entregar la información.

De este modo, en primer término, es importante recordar que el Órgano Garante Local confirmó la respuesta dada al punto uno de la solicitud, a saber, que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de los contratos SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/SDA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP, es decir, que era inexistente la información.

En relación con lo anterior, resulta necesario traer al estudio lo establecido en la Ley (te Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en la que se prevé lo siguiente respecto del procedimiento de búsqueda:



Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se concluye que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México, a través de sus Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De los preceptos citados, se colige que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México-, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel y que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con unidades administrativas, entre las que se encuentran. La Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas.

...

En el caso concreto, el Órgano Garante Local concluyó que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México respondió de manera concreta la solicitud del particular, a través de las unidades administrativas competentes, informando que no poseía en sus archivos algún documento relacionado con los contratos SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/SDA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP resultando suficiente la manifestación de la autoridad para otorgar certeza jurídica al particular de que no existe documento alguno relacionado con los contratos referidos.

Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no verificó que la solicitud de mérito haya sido turnada a todas las áreas competentes con la posibilidad legal de contar con la información, y cerciorarse que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable, toda vez que se limitó a señalar que el sujeto obligado respondió de manera concreta la solicitud. A través de las unidades administrativas competentes, sin que analizara que áreas fueron las que dieron respuesta y si éstas contaban con facultades para atender la solicitud de acceso a la información.

...

Bajo ese contexto, se advierte que el Órgano Garante local no fue exhaustivo dado que no verificó que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, ¡demás de que fue incongruente, pues por una parte validó la inexistencia de la información y, por otra, adujo que no era materia del procedimiento de acceso a la información.



Por lo anterior, no resultaba viable que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México haya confirmado la respuesta de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sin previamente haber revisado y validado el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, así como el criterio de búsqueda que utilizó.

Ahora bien. En virtud de que el sujeto obligado invocó la inexistencia de la información. Al señalar que no se encontraron registros de los contratos SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/SDA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP es imperante analizar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la normatividad referida, se advierte que cuando la información no se encuentre en los archivos, el Comité de Transparencia: a) analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, b) expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documentos y, en su caso c) ordenará que se genere o se reponga la información o, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia.

Conforme a la normatividad citada, y de la lectura a la resolución que puso fin al recurso de revisión con número RR.SIP.2659/2017, no se desprende análisis alguno por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tendiente a verificar que el sujeto obligado haya tomado todas las medidas necesarias para localizar la información, y que el sujeto obligado le haya otorgado al solicitante los elementos mínimos que le permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.



Aunado a ello, no se desprende que el Órgano Garante Local haya verificado que el sujeto obligado haya emitido. A través de su Comité de Transparencia, una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado o, en su caso, no se advierten las razones, especificaciones, argumentaciones, fundamentación y/o motivación suficiente que sustente los motivos por los cuales. En la especie, no resultaba necesaria la expedición de la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en donde se confirme la inexistencia que invocó.

Cabe señalar que, el Órgano Garante Local a través de su informe justificado señaló que no procedía la declaratoria de inexistencia de la información porque, si bien la Dirección de Recursos Financieros era la facultada para conocer de los contratos celebrados por la dependencia, lo cierto era que, no podía declararse la inexistencia de algo que no había existido, aunque entre las facultades se documente que lleva a cabo dicha área, por lo que, no se consideró la posibilidad de decretar la inexistencia ya que no se contó con ningún indicio de que la información solicitada existiera.

Al respecto, si bien el Órgano Garante Local durante la sustanciación del presente medio de impugnación refirió los motivos por los cuales consideró que no era necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declarara formalmente la inexistencia de información, lo cierto es que, dicho razonamiento no fue plasmado en la resolución recurrida por el particular. Por tanto, resulta improcedente la manifestación aludida.

Bajo tales consideraciones. Se estima procedente REVOCAR la resolución número RR.SIP.2659/2017 emitida el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho y se le instruye para que emita un nuevo fallo atendiendo los lineamientos de la presente resolución.

...

XII. Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, emitió acuerdo mediante el que, de conformidad con los artículos 278, 279, 281, 282 fracciones I y IV, 284, 285, 286, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“...se requiere a la Secretaría de Salud que, en relación con la respuesta a la solicitud de información folio 0108000350817, emitida a través del oficio SSCDMX/SCAOIP/4557/2017 del 31 de octubre de 2017 donde refirió:



“ ...

A. Informe el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015”

... ”

Respecto a: “...SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/DGA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP ...” (sic), después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de la información que usted solicita.

... ”

Informe a este Instituto, *por conducto de su Dirección de Recursos Financieros*, lo siguiente:

1. Cómo se debe entender la nomenclatura dada a los veintidós contratos señalados en la tabla anexa al oficio de respuesta a la solicitud, correspondientes al año dos mil quince; específicamente: las siglas a) RF, b) SP y c) los contratos que no las contienen. Es decir, explique cómo se conforma la nomenclatura dada a cada uno de los contratos.
2. Por qué existen dos números progresivos de contratos iguales, en los cuales lo único que los diferencia son las siglas 'RF' y 'SP'.
3. Remita copia certificada del Libro de Gobierno o del documento en el que se registraron los contratos del dos mil quince, en donde se incluyan y sean visibles los referidos en la respuesta a la que alude.

XIII. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia el oficio SSCDMX/SUTCA/7350/2018 mediante el que el Sujeto Obligado respondió los requerimientos que le fueron hechos, de la siguiente forma:

“ ...

Cómo se debe entender la nomenclatura dada a los veintidós contratos señalados en la tabla anexa al oficio de respuesta a la solicitud, correspondientes al año dos mil quince; específicamente: las siglas a) RF, b) SP y c) los contratos que no las contienen. Es decir, explique cómo se conforma la nomenclatura dada a cada uno de los contratos.

Las nomenclaturas de los contratos en ese ejercicio se identifican de acuerdo al tipo de recursos al que pertenecen 'RF' Recursos Fiscales y 'SP' Seguro Popular.

Por qué existen dos números progresivos de contratos iguales, en los cuales lo único que los diferencia son las siglas 'RF' y 'SP'

La razón por la que existen dos números progresivos de contratos iguales, se debe a que corresponden a contratos de un mismo servicio y mismo periodo, solo que en esos se identifican



"RF" recursos fiscales, servicios prestados a unidades administrativas y unidades no acreditadas por el "SP" seguro popular, a los servicios brindados a unidades hospitalarias acreditadas.

Remita copia certificada del Libro de Gobierno o del documento en el que se registraron los contratos del dos mil quince, en donde se incluyan y sean visibles los referidos en la respuesta a la que alude.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no elabora Libro de Gobierno sin embargo los contratos fueron debidamente formalizados bajo la norma.

...

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en **CUMPLIMIENTO** a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Inconformidad **RIA 0052/18** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.2659/2017 interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, modifica la resolución emitida por el Pleno



de este órgano autónomo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, para **REVOCAR** lo tocante al estudio abordado en la resolución del Instituto Nacional, dejando intocado lo que no fue materia de análisis.

SEGUNDO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión no se observa que el Sujeto Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de emitir manifestaciones, el Sujeto Obligado solicitó la inoperancia del presente recurso de revisión, lo cual resulta desacertado, habida cuenta de que no señaló cuál de las hipótesis de sobreseimiento o de desechamiento previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considera que se actualiza en el presente caso, asimismo analizadas que fueron las constancias agregadas en autos, no se advirtió que el Sujeto recurrido hubiese emitido una respuesta complementaria o ‘nueva’ a la inicialmente dada al recurrente e impugnada por esta vía, *conditio sine qua non* para que la causal de sobreseimiento pueda configurarse.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitarlo para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dichos preceptos jurídicos.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la



actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*



Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia citada establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento, cuando el Sujeto recurrido no refiere el precepto jurídico en el que funda la solicitud y no expone razonamiento lógico jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En virtud de lo expuesto, se desestima la solicitud del Sujeto Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.



QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																																																																																												
1. Que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México informara el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015:	1. Informe al destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2015: <table><thead><tr><th>No.</th><th>Contrato</th><th>Presupuesto</th><th>Destino</th></tr></thead><tbody><tr><td>1.</td><td>SSDF/DGA/032/2015</td><td>26,044,444.33</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>2.</td><td>SSDF/DGA/033/2015</td><td>37,734,361.11</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>3.</td><td>SSDF/DGA/034/2015</td><td>45,380,716.49</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>4.</td><td>SSDF/DGA/080/2015-RF</td><td>7,071,642.45</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>5.</td><td>SSDF/DGA/080/2015-SP</td><td>2,000,000.00</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>6.</td><td>SSDF/DGA/081/2015-RF</td><td>35,965,984.71</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>7.</td><td>SSDF/DGA/081/2015-SP</td><td>36,360,190.84</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>8.</td><td>SSDF/DGA/188/2015-RF</td><td>17,432,012.71</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>9.</td><td>SSDF/DGA/188/2015-SP</td><td>723,488.34</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>10.</td><td>SSDF/DGA/212/2015-RF</td><td>8,754,186.10</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>11.</td><td>SSDF/DGA/212/2015-SP</td><td>11,702,981.32</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>12.</td><td>SSDF/DGA/213/2015-RF</td><td>8,702,337.80</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>13.</td><td>SSDF/DGA/213/2015-SP</td><td>3,470,944.88</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>14.</td><td>SSDF/DGA/214/2015-RF</td><td>3,470,944.88</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>15.</td><td>SSDF/DGA/214/2015-SP</td><td>770,448.30</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>16.</td><td>SSDF/DGA/235/2015-RF</td><td>11,702,981.32</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>17.</td><td>SSDF/DGA/235/2015-SP</td><td>3,702,337.80</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>18.</td><td>SSDF/DGA/236/2015-RF</td><td>3,470,944.88</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>19.</td><td>SSDF/DGA/236/2015-SP</td><td>770,448.30</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>20.</td><td>SSDF/DGA/237/2015-RF</td><td>3,754,186.10</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>21.</td><td>SSDF/DGA/237/2015-SP</td><td>11,702,981.32</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr><tr><td>22.</td><td>SSDF/DGA/237/2015-SP</td><td>3,702,337.80</td><td>Medicamentos y material de curación</td></tr></tbody></table> Respecto a "SSDF/DGA/080/2015-SP, SSDF/DGA/188/2015-SP, SSDF/DGA/212/2015-SP, SSDF/DGA/235/2015-SP, ..." (sic), después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de la información que usted solicita.	No.	Contrato	Presupuesto	Destino	1.	SSDF/DGA/032/2015	26,044,444.33	Medicamentos y material de curación	2.	SSDF/DGA/033/2015	37,734,361.11	Medicamentos y material de curación	3.	SSDF/DGA/034/2015	45,380,716.49	Medicamentos y material de curación	4.	SSDF/DGA/080/2015-RF	7,071,642.45	Medicamentos y material de curación	5.	SSDF/DGA/080/2015-SP	2,000,000.00	Medicamentos y material de curación	6.	SSDF/DGA/081/2015-RF	35,965,984.71	Medicamentos y material de curación	7.	SSDF/DGA/081/2015-SP	36,360,190.84	Medicamentos y material de curación	8.	SSDF/DGA/188/2015-RF	17,432,012.71	Medicamentos y material de curación	9.	SSDF/DGA/188/2015-SP	723,488.34	Medicamentos y material de curación	10.	SSDF/DGA/212/2015-RF	8,754,186.10	Medicamentos y material de curación	11.	SSDF/DGA/212/2015-SP	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación	12.	SSDF/DGA/213/2015-RF	8,702,337.80	Medicamentos y material de curación	13.	SSDF/DGA/213/2015-SP	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación	14.	SSDF/DGA/214/2015-RF	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación	15.	SSDF/DGA/214/2015-SP	770,448.30	Medicamentos y material de curación	16.	SSDF/DGA/235/2015-RF	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación	17.	SSDF/DGA/235/2015-SP	3,702,337.80	Medicamentos y material de curación	18.	SSDF/DGA/236/2015-RF	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación	19.	SSDF/DGA/236/2015-SP	770,448.30	Medicamentos y material de curación	20.	SSDF/DGA/237/2015-RF	3,754,186.10	Medicamentos y material de curación	21.	SSDF/DGA/237/2015-SP	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación	22.	SSDF/DGA/237/2015-SP	3,702,337.80	Medicamentos y material de curación	Primero. Respecto al contratos SS/DGA/080/2015-SP, SS/DGA/188/2015-SP, SS/DGA/212/2015-SP y SS/DGA/235/2015-SP, el sujeto obligado aduce que no se encontró registro alguno de la información solicitada, limitándose únicamente a aducir la no existencia, no acreditando alguna excepción de la Ley o que la información solicitada estuviera fuera del alcance del sujeto obligado por cuestión de competencias, facultades o funciones.
No.	Contrato	Presupuesto	Destino																																																																																											
1.	SSDF/DGA/032/2015	26,044,444.33	Medicamentos y material de curación																																																																																											
2.	SSDF/DGA/033/2015	37,734,361.11	Medicamentos y material de curación																																																																																											
3.	SSDF/DGA/034/2015	45,380,716.49	Medicamentos y material de curación																																																																																											
4.	SSDF/DGA/080/2015-RF	7,071,642.45	Medicamentos y material de curación																																																																																											
5.	SSDF/DGA/080/2015-SP	2,000,000.00	Medicamentos y material de curación																																																																																											
6.	SSDF/DGA/081/2015-RF	35,965,984.71	Medicamentos y material de curación																																																																																											
7.	SSDF/DGA/081/2015-SP	36,360,190.84	Medicamentos y material de curación																																																																																											
8.	SSDF/DGA/188/2015-RF	17,432,012.71	Medicamentos y material de curación																																																																																											
9.	SSDF/DGA/188/2015-SP	723,488.34	Medicamentos y material de curación																																																																																											
10.	SSDF/DGA/212/2015-RF	8,754,186.10	Medicamentos y material de curación																																																																																											
11.	SSDF/DGA/212/2015-SP	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación																																																																																											
12.	SSDF/DGA/213/2015-RF	8,702,337.80	Medicamentos y material de curación																																																																																											
13.	SSDF/DGA/213/2015-SP	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación																																																																																											
14.	SSDF/DGA/214/2015-RF	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación																																																																																											
15.	SSDF/DGA/214/2015-SP	770,448.30	Medicamentos y material de curación																																																																																											
16.	SSDF/DGA/235/2015-RF	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación																																																																																											
17.	SSDF/DGA/235/2015-SP	3,702,337.80	Medicamentos y material de curación																																																																																											
18.	SSDF/DGA/236/2015-RF	3,470,944.88	Medicamentos y material de curación																																																																																											
19.	SSDF/DGA/236/2015-SP	770,448.30	Medicamentos y material de curación																																																																																											
20.	SSDF/DGA/237/2015-RF	3,754,186.10	Medicamentos y material de curación																																																																																											
21.	SSDF/DGA/237/2015-SP	11,702,981.32	Medicamentos y material de curación																																																																																											
22.	SSDF/DGA/237/2015-SP	3,702,337.80	Medicamentos y material de curación																																																																																											
2. Que mencionara si el presupuesto asignado para los contratos descritos en el inciso anterior, se utilizó en el cumplimiento a obligación ajena a los multicitados contratos. ... (sic)	2. Se le informa que, no se utilizó para el cumplimiento a obligación ajena a los multicitados contratos el presupuesto para el contrato antes mencionado. ... (sic)	Segundo. No se menciona de manera expresa cada factura cubierta así como el monto de la misma solicitada inicialmente.																																																																																												
		Tercero. Ya que anualmente se le otorga al sujeto obligado un presupuesto para la celebración de este tipo de contratos, y dicha suma monetaria se encuentra a cargo de la citada Secretaria de Salud, es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la propia																																																																																												



		Secretaria, ni de la finalidad del mismo. ... (sic)
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual indica:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- En ningún momento se realizó manifestación por parte del área de la inexistencia de la información, tal y como lo indica el solicitante, ya que el hoy recurrente requiere información cuya nomenclatura no corresponde con los registros generados por esta dependencia, en específico con los de la Dirección de Recursos Financieros.
- El hoy recurrente pretende ampliar el alcance de la solicitud de información, toda vez que en la solicitud primigenia textualmente solicitó: "... Se solicita que el Sujeto Obligado (Secretaría de Salud de la Ciudad de México), informe el destino que le dio a la totalidad del presupuesto asignado a los contratos del año 2013..." (Sic), y en el medio de impugnación que nos ocupa ***** manifiesta lo siguiente: "...Cuestión por la que es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la propia Secretaría, ni la finalidad del mismo..." (Sic). situación que no debe pasar desapercibida por ese H. Instituto, en virtud de que el hoy recurrente pretende sorprenderlos para que se pronuncie sobre requerimientos novedosos, adicionales a los originalmente planteados en la solicitud que motivó la interposición del presente medio de defensa, por lo que el agravio en estudio resulta inoperantes y por tanto inatendibles. Es evidente que los agravios consisten en apreciaciones personales sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, los argumentos que el quejoso señala se tratan de apreciaciones erróneas y de carácter subjetivo, ya que esta dependencia únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre y sin que implique el procesamiento de la misma.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

A partir de lo anterior, como agravios el recurrente manifestó que **primero**, respecto al contrato SS/DGA/080/2015-SP, SS/DGA/188/2015-SP, SS/DGA/212/2015-SP y



SS/DGA/235/2015-SP, el Sujeto Obligado aduce que no se encontró registro alguno de la información solicitada, limitándose únicamente a aducir la no existencia, no acreditando alguna excepción de la ley o que la información solicitada estuviera fuera del alcance del sujeto obligado por cuestión de competencias, facultades o funciones, **segundo**, no se menciona de manera expresa cada factura cubierta así como el monto de la misma solicitada inicialmente y **tercero**, ya que anualmente se le otorga al sujeto obligado un presupuesto para la celebración de este tipo de contratos, y dicha suma monetaria se encuentra a cargo de la citada Secretaría de Salud, es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la propia Secretaría, ni de la finalidad del mismo.

Ahora bien, respecto al **agravio primero**, atendiendo a la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad **RIA 0052/18** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que se cumple), se realiza el siguiente análisis:

El agravio en estudio se refiere al requerimiento de información marcado con el numeral 1 mediante el que el hoy recurrente solicitó se le informara el destino dado a la totalidad del presupuesto asignado a veintiséis contratos del dos mil quince, respecto de los cuales la Secretaría de Salud, a través de su Dirección de Recursos Financieros, respondió puntualmente de veintidós de ellos el presupuesto y el destino; refiriendo respecto de los cuatro restantes, los marcados como SS/DGA/080/2015-SP, SS/DGA/188/2015-SP, SS/DGA/212/2015-SP y SS/DGA/235/2015-SP, que no había encontrado registro alguno.

Inconforme con dicha respuesta el agravio del recurrente expresado en el recurso de revisión que se resuelve, señaló que, respecto de los contratos SS/DGA/080/2015-SP,



SS/DGA/188/2015-SP, SS/DGA/212/2015-SP y SS/DGA/235/2015-SP el sujeto obligado adujo no haber encontrado registro alguno de la información solicitada, limitándose únicamente señalar la no existencia, no acreditando alguna excepción de la Ley o que la información solicitada estuviera fuera del alcance del sujeto obligado por cuestión de competencias, facultades o funciones.

Con el objeto de verificar si como lo señala el recurrente el sujeto Obligado no fundó ni motivó suficientemente su respuesta al no haber acreditado excepciones para la entrega de la información y si, en consecuencia, el agravio es fundado o no, esta autoridad colegiada reviste la importancia de tener a la vista la siguiente normatividad:

Conforme el Capítulo II, Artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal (abrogado), Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

Capítulo II

De las atribuciones del titular de la Oficialía Mayor

27.- Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal;

II. Apoyar a los titulares de las Unidades Administrativas, y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de las Dependencias, Entidades, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados en la satisfacción de sus necesidades de servicios y recursos materiales para su adecuado funcionamiento, así como en la instrumentación de los programas y acciones relativas a la simplificación administrativa, modernización, mejora regulatoria, atención ciudadana, innovación de la actuación administrativa, evaluación del desempeño gubernamental, tecnologías de la información y comunicaciones;

...



SECCION XII DE LA OFICIALIA MAYOR.

Artículo 101 G.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:*

- I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*
- II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas;*
- ...*
- IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias,*
- ...*
- IX. Instrumentar, de conformidad con la Normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;*
- X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las Dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
- ...*
- XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;*
- ...*

Bajo la consideración de que la Oficialía Mayor tiene entre sus atribuciones las de apoyar a los titulares de los Dependencias, como lo es la de Salud, entre otros órganos de gobierno, en la satisfacción de sus necesidades de servicios, cuenta con Direcciones Generales, Ejecutivas o de área encargadas de la administración en la Dependencias, mismas que tienen a su cargo, entre distintas atribuciones, las de coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos financieros destinados a los gastos por servicios materiales, participar en el registro de las erogaciones



realizadas por las Dependencias, e instrumentar los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

En ese orden de ideas y, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, se advierte lo siguiente:



Procedimientos

Validación del contenido

- Dirección General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social. 149

Organigrama específico

Misión, Objetivos y Funciones de los puestos

Procedimientos

Validación del contenido

- Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud. 418

Organigrama específico

Misión, Objetivos y Funciones de los puestos

Procedimientos

Validación del contenido



Puesto: Dirección de Recursos Financieros

Misión: Administrar los recursos financieros y presupuestales asignados a los órganos administrativos de la Administración Pública.

Objetivo 1: Coordinar y supervisar la Integración anual del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del órgano de la administración pública.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- ☐ Solicitar la información a las áreas operativas, de las necesidades presupuestales y proyección de la meta física anual.
- ☐ Analizar y determinar en coordinación con las áreas de Recursos Humanos y Materiales la distribución del presupuesto.
- ☐ Validar y solicitar en el sistema SAP-GRP la autorización del anteproyecto de presupuesto.
- ☐ Validar y solicitar en el sistema SAP-GRP la autorización del calendario presupuestal.

Objetivo 2: Vigilar, controlar y optimizar que el presupuesto asignado cubra las necesidades del órgano de la Administración Pública en cumplimiento a la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- ☐ Atender y dar seguimiento a las solicitudes de suficiencia presupuestal para el establecimiento de compromisos
- ☐ Verificar las políticas y definir los criterios para la asignación de los recursos presupuestales conforme a los requerimientos del órgano de la Administración Pública.
- ☐ Verificar y controlar los movimientos de transferencias y adecuaciones programático – presupuestales en el sistema SAP-GRP.
- ☐ **Gestionar los trámites presupuestales y financieros ante las instancias que correspondan.**

Objetivo 3: Controlar oportunamente y dar seguimiento presupuestal y financiero del órgano de la administración pública.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- ☐ Vigilar la existencia de controles para el seguimiento adecuado de los pagos. ☐ Coordinar que se realicen las conciliaciones de las cuentas bancarias (Tesorería).
- ☐ Vigilar y controlar el manejo del Fondo Revolvente.
- ☐ Vigilar que se den de alta las cuentas bancarias de los proveedores de bienes y servicios.
- ☐ **Coordinar el correcto resguardo de CLC con soportes documental.**
- ☐ Verificar que se entreguen en tiempo y forma los Informes fiscales de ISR, IVA y demás formatos solicitados por la Secretaría de Finanzas.
- ☐ Coordinar la entrega de los soportes de información, con la finalidad de atender las solicitudes de los órganos fiscalizadores y a las observaciones que deriven de las auditorías financieras.

Objetivo 4: Coordinar la integración de informes programático-presupuestal y financieros requeridos por la Secretaría de Finanzas y Órganos de Fiscalización, para dar cumplimiento a la normatividad en la materia.



Funciones vinculadas al Objetivo 4:

- ☐ Validar y solicitar en el sistema SAP-GRP la autorización del anteproyecto de presupuesto de Egresos.
- ☐ Validar la calendarización del presupuesto y solicitar la autorización en el sistema SAP- GRP.
- ☐ **Vigilar el cumplimiento en tiempo y forma de los informes presupuestales y financieros, que le competen al órgano de la administración pública.**
- ☐ Coordinar la solicitud de los informes presupuestal y financiera para la integración y elaboración de los informes mensuales, trimestrales y anuales.
- ☐ Validar la integración y elaboración de los informes para su autorización y trámite.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería

Misión: Elaborar y tramitar las cuentas por liquidar certificadas emitidas por concepto de pago de los compromisos adquiridos con proveedores, arrendatarios, contratistas y prestadores de servicios por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Objetivo 1: Realizar los Trámites necesarios para estar en condiciones de pagar a proveedores conforme a los contratos firmados y compromisos adquiridos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- ☐ Elaborar y tramitar ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal las cuentas por liquidar certificadas, de conformidad al Manual de Reglas y Procedimientos para la el Ejercicio Presupuestario de la Administración Pública del Distrito Federal, **para cumplir con los compromisos contraídos por la Dependencia.**
- ☐ Atender y asesorar a los proveedores de bienes y prestadores de servicios en cuanto al trámite de sus pagos.
- ☐ Solicitar la autorización de la Secretaría de Finanzas para la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos, de acuerdo a las necesidades de la Dependencia e instrucciones de la Dirección de Recursos Financieros y efectuar ante el banco los trámites de apertura de las cuentas bancarias autorizadas.

...

Objetivo 3: Verificar que se realicen los pagos diversos a terceros e informar, revisando la disponibilidad de recursos en las cuentas bancarias respectivas, elaborando mensualmente las conciliaciones correspondientes.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

- ☐ **Elaborar los cheques para pagos diversos a terceros, de los recursos recibidos de la Secretaría de Finanzas.**
- ☐ Informar diariamente a la Dirección de Recursos Financieros de la disponibilidad de recursos en las cuentas bancarias de la Dependencia.
- ☐ Elaborar mensualmente las conciliaciones bancarias y realizar las acciones conducentes para aclarar y, en su caso, reclamar ante el banco las partidas no correspondidas

...



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad

Misión: Llevar el registro de las operaciones financieras e información contable relacionada con la aplicación de los recursos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en cumplimiento con la normatividad emitida en la materia.

Objetivo 1: Llevar las operaciones financieras y verificar que se registren contablemente, así como realizar las conciliaciones mensuales de las cifras de las cuentas de activo y pasivo.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- ☐ **Registrar contablemente las operaciones financieras que permita el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control de las acciones.**
- ☐ Verificar que las operaciones financieras y presupuestales se registren contablemente de conformidad con el catálogo e instructivo de manejo de cuentas, guía contabilizadora y aplicando los Principios de Contabilidad Gubernamental Generalmente Aceptados, así como el clasificador por objeto del gasto autorizado por la Subsecretaría de Egresos.
- ☐ Realizar conciliaciones mensuales de las cifras de las cuentas de activo y pasivo con las Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, a fin de validar el registro contable.

Objetivo 2: Realizar los informes financieros mensuales y anuales del ejercicio del gasto, como verificar sus resultados obtenidos y su comportamiento, así como generar toda la información soporte correspondiente.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- ☐ **Elaborar los informes financieros mensuales y anuales que muestren el ejercicio del gasto de la Dependencia y someterlos a la consideración de la Dirección de Recursos Financieros y de la Dirección General de Administración para la toma de decisiones.**
- ☐ Analizar y verificar los resultados obtenidos en los informes financieros para observar su comportamiento, detectar discrepancias y promover las correcciones o ajustes contables correspondientes
- ☐ Generar los libros principales, auxiliares y balanza de comprobación, como soporte de la información financiera obtenida para efectos internos.
- ☐ Resguardar la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del gasto con cargo al presupuesto de la Dependencia, así como los libros y registros auxiliares de la contabilidad.

...

Conforme con lo anterior, es la Oficialía Mayor de la Ciudad de México la que apoya a la Secretaría de Salud en la satisfacción de sus necesidades de servicio de administración a través de la Dirección General de Administración de dicha Secretaría, misma que cuenta con distintas áreas que se encargan entre otras cosas del tema relativo a la solicitud.



Así es visible que cuenta con una Dirección de Recursos Financieros que administra los recursos financieros y presupuestales asignados a la Dependencia adscrita. Del mismo modo, cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería que tiene a su cargo realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de pagar a proveedores conforme a los contratos firmados y compromisos adquiridos, verificar que se realicen los pagos a terceros y elaborar los cheques para pagos a terceros. También tiene adscrita una Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad que lleva el registro de las operaciones financieras e información contable relacionada con la aplicación de los recursos de la Secretaría de Salud y elaborar los informes financieros mensuales y anuales que muestren el ejercicio del gasto de la Dependencia.

En tales condiciones, es inconcuso para esta autoridad que el área que respondió la solicitud resultó ser la competente para dar respuesta al cuestionamiento formulado por el hoy recurrente.

Ahora bien, debido a que el agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación radicó en el hecho de que únicamente se adujo por el Sujeto Obligado que no contaba con el registro de los contratos SS/DGA/080/2015-SP, SS/DGA/188/2015-SP, SS/DGA/212/2015-SP y SS/DGA/235/2015-SP, es decir, limitándose a señalar la no existencia de los mismos, sin acreditar alguna excepción de la Ley, o que la misma estuviera fuera de la competencia de la Dependencia, este Instituto destaca la siguiente normatividad:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De la normatividad en cita, se advierte que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia: a) analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, b) expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documentos y, en su caso c) ordenará que se genere o se reponga la información o, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, también debe considerarse que el artículo 18 de la Ley local dispone dos hipótesis para determinar la negativa de acceso a la información o su inexistencia:

- a) Que la información solicitada esté prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.
- b) Demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



En el presente caso, al haber hecho mención la Secretaría recurrida que no contaba con información de cuatro contratos referidos en la solicitud, lo cierto es que no procedía la declaratoria de inexistencia de la información porque, si bien es cierto la Dirección de Recursos Financieros es la facultada para conocer de los contratos celebrados por parte de la Dependencia, lo cierto es que no puede declararse la inexistencia de algo que no ha existido aunque entre las facultades se documente que lleva a cabo el área que emitió la respuesta.

En ese sentido, no se violentó de forma alguna lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia puesto que al haber manifestado el Sujeto Obligado que no contaba con la información, es decir, que no se encontró la misma, no se encontraba obligado a declarar su inexistencia.

Por lo tanto, no se consideró la posibilidad de decretar la inexistencia de la información ya que no se contó con ningún indicio de que la información solicitada existiera, luego entonces, no procedía su inexistencia por declaración del Comité de Transparencia.

Por las razones señaladas a lo largo del presente estudio del agravio primero, es que el mismo deviene en **infundado** puesto que al haber respondido el área competente y no existir indicios ni elemento alguno que permita a este Instituto tener la presunción de que lo solicitado es información generada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es imposible que se acredite una excepción de las señaladas en la Ley para su inexistencia y, menos aún que sea el Comité de Transparencia quien haga una declaratoria formal de dicha inexistencia.

Cobra refuerzo el hecho de que, mediante diligencias para mejor proveer descritas en el Resultando XIII de la presente resolución, el Sujeto Obligado señaló que dichos



contratos no forman parte de su acervo documental porque, como lo señaló en la respuesta inicial, no cuenta con ellos, y que si bien son números progresivos a contratos iguales que si tiene, se debe a que a contratos de un mismo servicio y mismo periodo, solo que en esos se identifican "RF" recursos fiscales, servicios prestados a unidades administrativas y unidades no acreditadas por el "SP" seguro popular, a los servicios brindados a unidades hospitalarias acreditadas.

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en la resolución que ahora se cumple el Instituto Nacional señaló que en la resolución que se modifica este órgano garante no verificó que la totalidad de las áreas del Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud de la Ciudad de México, se hubiesen pronunciado en relación a la búsqueda de la información.

Sobre el particular, y sin el ánimo de controvertir la orden del Instituto Nacional, se señala la imposibilidad de que el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública de atención a la solicitud del hoy recurrente y responda el cuestionamiento marcado con el numeral 1 debido a que es un Sujeto Obligado distinto de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y así se encuentra debidamente establecido en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo agravio** del recurrente donde manifiesta que no se menciona de manera expresa cada factura cubierta así como el monto de la misma. Al respecto, debe decirse que de una revisión al contenido de información, se



puede apreciar claramente que la parte recurrente en ningún momento formuló requerimientos en relación a las facturas con las que se cubrieron cada contrato.

Con base en lo anterior, este Instituto puede señalar que a través del escrito recursal el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al ente recurrido proporcione información distinta a la originalmente solicitada, por lo que los agravios del particular son **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales*



numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro,



Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Lo anterior, es robustecido con el hecho de que, de la lectura a la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, se puede apreciar que, contrario a lo sostenido por el particular, en ningún momento refirió facturas con las que se hayan cubierto los contratos solicitados, sino que únicamente hace de su conocimiento lo relativo a los contratos solicitados.

En relación al tercer agravio relativo a que anualmente se le otorga al Sujeto Obligado un presupuesto para la celebración de contratos, y dicha suma monetaria se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que manifiesta que es ilógico que no tenga la información del dinero que recibió la Secretaria, ni de la finalidad del mismo, este Instituto determina que dicho agravio resulta inoperante porque resulta ser una manifestación y apreciación subjetiva no verificable por este Órgano Colegiado.

Sirve de sustento la siguiente Tesis aislada, invocada por analogía:

Novena Época

Registro: 183163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.11 C

Página: 887

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, **ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso**, dado que en



tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Consecuentemente, los agravios hechos valer por el recurrente se estiman **infundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado remitió la información relativa a los contratos solicitados, y manifestó que el presupuesto no se utilizó para el cumplimiento de obligación ajena a los multicitados contratos, actuar que garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Inconformidad **RIA 0052/18** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se modifica la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, para **REVOCAR** lo tocante al estudio abordado en la resolución del Instituto Nacional, dejando intocado lo que no fue materia de análisis.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se tenga por debidamente cumplimentado lo ordenado en la resolución respecto de la cual se da cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA